



El empleo
es de todos

Mintrabajo

Cartagena de Indias D.T Y C, 24 de junio de 2022

Al responder por favor citar este número de radicado

Señor (a)

Representante Legal

SUPER CALL CENTER S.A.S

Página web

Cartagena Bolívar

ASUNTO: Notificación por medio electrónico de la Resolución No.663 DE 22 DE JUNIO DE 2022.

Con fundamento en lo autorizado por el artículo 4º del Decreto legislativo 491 de 2020, en concordancia con la Resolución 0784 del 17/03/2020 modificada por la Resolución 0876 del 01/04/2020, y teniendo en cuenta que la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social se encuentra vigente hasta el 31 de agosto de 2020, se procede a hacer la notificación de la Resolución **No.663 DE 22 DE JUNIO DE 2022**, de la cual se adjunta un ejemplar escaneado del original de forma íntegra.

Contra el acto administrativo notificado procede el Recurso de Reposición ante la Coordinación que la expidió y Recurso de Apelación ante el despacho del Director de esta Territorial Bolívar, los cuales pueden ser presentados a través de la cuenta apuella@mintrabajo.gov.co y/o xsanabria@mintrabajo.gov.co, dentro de los diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha en que el administrado acceda al acto administrativo, según el certificado por la empresa 4-72, la cual es la proveedora autorizada de este servicio en el Ministerio del Trabajo.

Este documento y la certificación expedida por la empresa 4-72 dan cuenta de que se dio cumplimiento del deber legal de notificar la decisión adoptada y con ella se garantizan el debido proceso y el derecho de defensa.

Atentamente,

XIMENA SANABRIA RAAD
GRUPO PIVC
DIRECCIÓN TERRITORIAL BOLÍVAR

Anexo: Lo enunciado y firmado digitalmente

¹ Artículo 4. Notificación o comunicación de actos administrativos. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.



@mintrabajocol

Sede Administrativa

Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



@MinTrabajoCol

Atención Presencial

Sede de Atención al Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63

Línea nacional gratuita

018000 112518



@MintrabajoCol



El empleo
es de todos

Mintrabajo

Sede Administrativa

Dirección: Carrera 14 No. 99-33

Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13

Atención Presencial

Sede de Atención al Ciudadano

Bogotá Carrera 7 No. 32-63

Línea nacional gratuita

018000 112518

Celular

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



@mintrabajocol



@MinTrabajoCol



@MintrabajoCol



14816101

MINISTERIO DEL TRABAJO
TERRITORIAL DE BOLIVAR
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL

Radicación: 05EE2020741300100002260

Querellante: KARINA ROMERO HERNANDEZ identificada con C.C. 1143363255 con correo Karina-romero29@hotmail.com

Querellado: SUPER CALL CENTER S.A.S. con NIT 900446993-8

RESOLUCION No. 0663
CARTAGENA, 22 DE JUNIO DE 2022
“Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar”

EL INSPECTOR DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL BOLIVAR DEL MINISTERIO DEL TRABAJO, en uso de sus facultades legales y en especial de las contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Resolución Ministerial 2143 del 2014 la cual deroga los artículos 1º al 7º de la Resolución 00404 del 22 de Marzo de 2012, Ley 1610 de 2013, resolución 3238 de 3 de noviembre de 2021 y demás normas concordantes y con fundamento en los siguientes:

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO: Procede el Despacho a decidir en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a SUPER CALL CENTER S.A.S. sociedad que se identificaba(o) con NIT: 900446993-8 y cuyo registro mercantil se encuentra cancelado.

RESUMEN DE LOS HECHOS:

- Karina Romero presentó querrela radicada bajo el No. 05EE2020741300100002260 de 10 de julio de 2020 contra SUPER CALL CENTER S.A.S., sociedad identificada con NIT 900446993-8. En la misma pone de presente una serie de situaciones que podrían configurar infracciones a la normatividad laboral vigente, específicamente respecto al pago de indemnización por despido sin justa causa y liquidación.
- Mediante oficio radicado 08SE2020731300100001261 de 16 de julio de 2020 se requirió a la querellante para que complementara su querrela a fin de que suministre la dirección física completa en la cual recibirá correspondencia.
- Mediante correo electrónico de 18 de julio de 2020, la querellante complementó lo solicitado adjuntando autorización para notificación electrónica.
- Mediante auto 2007 de 25 de noviembre de 2022 se dio apertura a averiguación preliminar y se dispuso la practica de unas pruebas. Dicho auto fue comunicado a la empresa querellada mediante correo electrónico el día 26 de Noviembre de 2021 a las 17:38 según consta en certificado de comunicación electrónica E62126280-R emitido por la empresa 4-72. La empresa no contesto.

En virtud de lo expuesto se precede a realizar lo siguiente,

ANALISIS PROBATORIO:

El registro único empresarial y social (RUES) indica que el registro mercantil de la sociedad SUPER CALL CENTER S.A.S. con NIT 900446993-8 se encuentra cancelado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Este despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto, de conformidad con el artículo 485 del Código Sustantivo de Trabajo, “La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este código y demás

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el gobierno o el mismo ministerio lo determine". (Negrillas fuera de texto).

Aunado a lo anterior, la resolución número 2143 del 2014, en su artículo 2, literal c), numeral 8, en virtud del cual - El Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control tendrá las siguientes funciones: "Programar y ejecutar las acciones de prevención, promoción, inspección, vigilancia y control en materia de trabajo, empleo y seguridad social en pensiones y riesgos laborales, de acuerdo con las normas vigentes y las políticas, directrices y lineamientos establecidos por el Ministerio del Trabajo, con el fin de mitigar y disminuir la ocurrencia de conflictos y riesgos laborales".

En ese mismo orden de ideas, la Honorable Corte Constitucional, en la Sentencia C – 818 de 2005 indicó:

"Es innegable que a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe, sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas".

"Con el fin de contribuir a prestar una debida y oportuna protección para la garantía y eficacia de los derechos de los trabajadores, este despacho dictó la Resolución No. 3351 de 25 agosto de 2016, por medio de la cual, se reglamenta el conocimiento y trámite de las querellas, quejas o reclamos que los trabajadores presentan ante las Direcciones Territoriales y Oficinas Especiales.

Entre otras disposiciones, este acto administrativo establece que, el conocimiento y trámite de las querellas, quejas o reclamos y de las investigaciones administrativas a petición de parte, corresponde a las Direcciones Territoriales y Oficinas Especiales del lugar de la prestación del servicio o domicilio del querellante o del querellado, a elección del querellante".

La querellante manifiesta que la empresa le dio por terminado su contrato de trabajo pero no le pagaron la liquidación de prestaciones sociales conforme lo indica el artículo 64 del C.S.T. ni la indemnización por despido sin justa causa conforme lo indica el artículo 65 de la misma codificación.

Este Despacho inició las diligencias correspondientes con el fin de recaudar el acervo probatorio que permitiera esclarecer y definir de forma objetiva los hechos presentados por el querellante. Pese a lo anterior, no fue posible obtener respuesta por parte de la empresa.

Visto el registro único empresarial y social (RUES) se encuentra que el registro mercantil de la sociedad SUPER CALL CENTER S.A.S. con NIT 900446993-8 se encuentra cancelado. Frente a esta situación resulta imposible continuar con la averiguación pues la persona jurídica contra la cual se interpuso la queja.

No obstante, se DEJA EN LIBERTAD a la reclamante KARINA VANESSA ROMERO HERNANDEZ de acudir a la Jurisdicción Competente en procura de sus derechos, si lo estima pertinente, con respecto a la queja presentada en contra SUPER CALL CENTER S.A.S.

Por lo antes expuesto el despacho considera pertinente archivar la presente Averiguación Preliminar ya que no arroja méritos para el inicio del Proceso Administrativo Sancionatorio.

En consecuencia, el INSPECTOR DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL BOLIVAR DEL MINISTERIO DEL TRABAJO

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. ARCHIVAR la averiguación administrativa preliminar adelantada en el expediente 05EE2020741300100002260 contra la sociedad SUPER CALL CENTER S.A.S. identificaba(o) con NIT. 900446993-8, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: DEJAR EN LIBERTAD al reclamante KARINA VANESSA ROMERO HERNANDEZ de acudir a la Jurisdicción Competente en procura de sus derechos, si lo estima pertinente, con respecto a

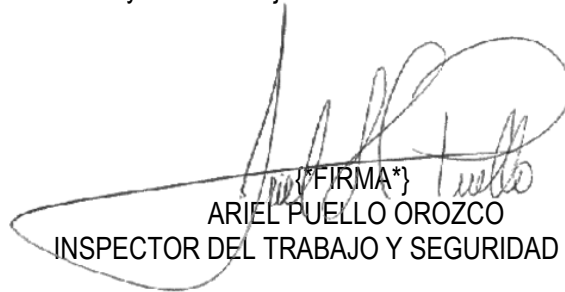
Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

la queja presentada en contra SUPER CALL CENTER S.A.S. Por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR a los jurídicamente interesados en los términos de los artículos 4 de decreto 491 de 2020 y 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiendo que contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión y el de apelación, ante el inmediato superior, interpuestos en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso o electrónica, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Cartagena de Indias D. T. y C. el 22 de junio de 2022


FIRMA
ARIEL PUELLO OROZCO
INSPECTOR DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Revisó y aprobó: Amanda A.